

PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (INDNR) EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN

Nivel actual de pesca INDNR

8.1 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico y del SCIC sobre el nivel actual de pesca INDNR y las estimaciones de capturas INDNR en el Área de la Convención (SC-CAMLR-XXII, párrafos 7.6 al 7.10; anexo 5, párrafos 2.1 al 2.14).

8.2 Basándose en las estimaciones de las capturas INDNR calculadas por la Secretaría (SCIC-03/13 Rev. 1) y en las estimaciones de la extracción total de austromerluza calculadas por el WG-FSA (SC-CAMLR-XXII, anexo 5, tablas 3.1 a la 3.3), la Comisión observó que:

- i) la estimación de la captura total de la pesca INDNR (10 070 toneladas) indica que puede haberse producido una ligera disminución de la captura total de la pesca INDNR en el Área de la Convención en la temporada de pesca 2002/03. No obstante, su nivel sigue siendo insostenible dado el conocimiento actual sobre el estado de las poblaciones de austromerluza en el Área de la Convención;
- ii) las capturas realizadas en alta mar dentro del Área 47 han aumentado en los últimos tres años (76 toneladas en 2000/01, 655 toneladas en 2001/02 y 2 852 toneladas en 2002/03 a la fecha);
- iii) en el Área 51 las capturas de la temporada 2002/03 fueron más bajas que en 2001/02 (3 643 toneladas comparado con 10 620 toneladas) y lo mismo ocurrió en el Área 57 (858 toneladas comparado con 3 803 toneladas), pero esto puede deberse a una notificación incompleta de datos;
- iv) algunas de las capturas notificadas mediante el SDC pueden representar capturas INDNR extraídas del Área de la Convención, notificadas incorrectamente como extraídas en alta mar fuera del Área de la Convención.

8.3 La Comisión refrendó la advertencia del Comité Científico de que los niveles actuales de la pesca INDNR son insostenibles y que los miembros deben seguir tomando medidas estrictas para combatir la pesca INDNR en el Área de la Convención (SC-CAMLR-XXII, párrafos 5.21 (i) y 7.13).

8.4 La Comisión tomó nota asimismo de que el Comité Científico había indicado que el nivel de la mortalidad incidental causada por la pesca INDNR en el Área de la Convención seguía siendo demasiado elevado, y continuaba amenazando la sostenibilidad de las poblaciones de albatros, petreles gigantes y petreles de mentón blanco que se reproducen en el Área de la Convención, muchas de las cuales están en peligro de extinción. La Comisión estuvo de acuerdo con la recomendación del Comité Científico, de seguir tomando medidas urgentes para evitar la mortalidad incidental de aves marinas causada por los barcos de pesca no reglamentada en la próxima temporada de pesca (SC-CAMLR-XXII, párrafo 5.21 (ii); véase también el párrafo 5.11).

8.5 En relación con las capturas de austromerluza en alta mar, al norte del Área de la Convención, la Comisión indicó que la República de Corea había declarado que sus barcos habían pescado legítimamente en las áreas 51 y 57 de la FAO desde 2000. Corea indicó que,

si fuese necesario, estaba dispuesta a mostrar a los miembros sus archivos de datos VMS o cualquier otro documento sobre la posición de sus barcos (anexo 5, párrafo 2.14).

8.6 España señaló que, de acuerdo con el derecho internacional, las capturas extraídas en alta mar al norte del Área de la Convención no deben ser calificadas de ilegales. También informó a la Comisión que uno de sus barcos tenía licencia para pescar austromerluza en alta mar dentro del Área 51. El barco lleva a bordo un observador científico, y el informe de la campaña será presentado a la reunión del WG-FSA del próximo año.

8.7 Sudáfrica recordó su notificación anterior de que todas las capturas extraídas por los barcos de su pabellón en el Área 51 provienen de su ZEE alrededor de las islas Príncipe Eduardo y Marion.

Cooperación con las Partes no contratantes

8.8 La Comisión indicó que el SCIC había considerado la información presentada por la Secretaría sobre la cooperación con las Partes no contratantes (anexo 5, párrafos 3.63 al 3.67; CCAMLR-XXII/BG/17).

8.9 La República Popular China informó que ha estado aplicando el SDC de manera voluntaria desde julio de 2001, y que desde enero a septiembre de 2003 había reexportado 2 400 toneladas de austromerluza.

8.10 Seychelles informó a la Comisión que su participación en las actividades relacionadas con la pesca de austromerluza había cesado al eliminar a cuatro barcos palangreros de su registro; dichos barcos habían sido previamente autorizados para pescar en alta mar al norte del Área de la Convención. Además, Seychelles no autorizará la pesca de austromerluza a ninguno de sus barcos en el futuro. En su experiencia, el control de tales barcos no siempre era posible, aún con un VMS bien mantenido y en pleno funcionamiento. Seychelles anunció que su registro y puertos están ahora cerrados para cualquier barco con antecedentes relacionados con la pesca INDNR. Seychelles continuará cooperando con la CCRVMA en lo que se refiere a la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

8.11 Estados Unidos pidió al observador de la República Popular China que proporcionara información a la Comisión sobre la Región Administrativa Especial de Hong Kong (SAR), que aún no coopera con la CCRVMA en la implementación del SDC, e indique en particular, se tiene información sobre el volumen de austromerluza comercializada por Hong Kong.

8.12 El observador de la República Popular China informó que la administración de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (SAR) es independiente de la República Popular China, y por lo tanto no le era posible informar sobre la cantidad de austromerluza que entra a Hong Kong. No obstante, la República Popular China había recibido información que indicaba que esta cantidad era mínima.

8.13 La Comisión tomó nota de la información recibida del Presidente de SCIC referente a la limitada participación de Singapur en el SDC. La Comisión también nombró a varias Partes no contratantes que abanderan barcos cuya participación en la pesca INDNR en el Área de la Convención ha sido notificada, a saber, Belice, Bolivia, Guinea Ecuatorial, Ghana, San Vicente y las Granadinas y Togo.

Cooperación con organizaciones internacionales

8.14 La Comisión señaló que el SCIC había considerado la información presentada por la Secretaría en varios documentos sobre la cooperación con las organizaciones internacionales (anexo 5, párrafos 3.63 al 3.67; CCAMLR-XXII/9; CCAMLR-XXII/BG/19; BG/25 y BG/26). En particular, la Comisión indicó que la Secretaría había presentado un plan de acción preliminar (CCAMLR-XXII/12 Rev. 1) en apoyo del PAI de la FAO para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca INDNR (PAI-INDNR). El plan preliminar fue preparado de conformidad con la petición de la Comisión (CCAMLR-XXI, párrafo 8.15).

8.15 La Comisión estuvo de acuerdo con la recomendación de SCIC de que la CCRVMA continúe dando alta prioridad al desarrollo del plan. Asimismo, la Comisión acordó que debería proporcionar más directivas para el desarrollo del plan durante el período intersesional (anexo 5, párrafos 3.70 y 3.71).

8.16 Chile opinó que el plan era claro y sencillo, y que la Comisión debía considerar cómo se podría continuar con su desarrollo, a fin de que estuviera listo para ser presentado en CCAMLR-XXIII.

8.17 El Secretario Ejecutivo informó que el plan preliminar tomaba en cuenta los comentarios de varios miembros recibidos durante el período intersesional, pero aquellos recibidos recientemente de la Comunidad Europea podrían resultar en cambios del formato y texto del plan preliminar.

8.18 La Comunidad Europea confirmó que sus comentarios ofrecen un planteamiento diferente para la elaboración del plan, y estuvo de acuerdo en considerar la preparación del bosquejo preliminar durante el período entre sesiones, a tiempo para la reunión CCAMLR-XXIII. La Comisión aprobó este curso de acción.

Listas de barcos de pesca INDNR

8.19 La Comisión consideró la información presentada por SCIC sobre la compilación de las listas preliminares de barcos de Partes contratantes y no contratantes (anexo 5, párrafos 2.17 al 2.71).

8.20 La Comisión aprobó las recomendaciones consensuales de SCIC sobre los barcos que se deben mantener o eliminar de las listas provisionales (las referencias entre paréntesis se refieren al anexo 5):

- i) Los barcos eliminados de las listas provisionales son: el *Lena* (párrafos 2.41 al 2.43), el *Osiris* (párrafos 2.54 y 2.55) y el *Santo Antero* (párrafos 2.20 al 2.22).
- ii) Los barcos mantenidos en las listas provisionales son: el *Eternal* (párrafos 2.23 al 2.26), el *Lugalpesca* (párrafos 2.32 al 2.35), el *Viarsa I* (párrafos 2.36 al 2.40), el *Alos* (párrafos 2.66 al 2.68), el *Magnus* (párrafos 2.27 al 2.31), el *Lucky Star* (párrafos 2.62 al 2.65), el *Lome* (párrafos 2.56 al 2.59) y el *Notre Dame* (párrafos 2.60 y 2.61).

8.21 La Comisión indicó que SCIC no había logrado acordar una recomendación con respecto a la eliminación o retención de los barcos *Strela*, *Volga* y *Zarya* en la lista de los barcos de Partes contratantes, y del *Inca* en la lista de Partes no contratantes.

8.22 Australia señaló que sería la mentable no poder alcanzar un consenso sobre la inclusión de algunos barcos en las listas propuestas por una supuesta falta de pruebas, cuando en realidad, la presentación de pruebas a la Comisión había sido abrumadora.

8.23 Chile notó que el barco de pabellón portugués *Santo Antero* había sido considerado en la lista provisional de barcos de Partes contratantes. Chile destacó que este barco debería haber sido incluido en la lista provisional de barcos de Partes no contratantes puesto que Portugal no es Parte contratante de la CCRVMA.

8.24 Noruega hizo la siguiente declaración:

“Noruega tiene ciertos reparos en relación con la lista propuesta de barcos de Partes contratantes de SCIC, que incluye a la Comunidad Europea en calidad de Estado del pabellón (en lugar de Portugal) del barco *Santo Antero*.

En CCAMLR-XVIII (1999), la Comunidad Europea notificó que un barco de pabellón portugués participaría en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en varias divisiones y subáreas estadísticas de la CCRVMA. Muchas Partes contratantes de la CCRVMA no acogieron con beneplácito esta notificación, porque, en su opinión, Portugal no es Parte contratante de la CCRVMA. Se llevaron a cabo intervenciones diplomáticas en Bruselas y Lisboa. El argumento principal de la objeción hecha a dicha notificación fue que aunque los Estados miembros de la Comunidad Europea le han transferido su competencia en relación con los asuntos relacionados con la pesca, las responsabilidades de los Estados del pabellón establecidas por la Convención no se pueden delegar. Solamente los Estados del pabellón pueden ejercer estas obligaciones en el contexto de la Convención.

Noruega desea hacer referencia al informe de CCAMLR-XVIII (párrafo 9.46) que dice ‘La Comisión apeló a Portugal a considerar una pronta adhesión a la Convención’. Portugal aún no se suscribe a la Convención, y actualmente hay otros Estados miembros de la Comunidad Europea que se encuentran en la misma situación. Dicha situación, potencialmente conflictiva, podría agravarse en mayo del año próximo, cuando naciones pesqueras importantes como Estonia, Latvia y Lituania se convertirán en Partes de la Comunidad Europea. Noruega mantiene su postura expresada anteriormente en cuanto al papel de la Comunidad Europea en el contexto de la CCRVMA y de los barcos de su pabellón que no son miembros de la Convención de la CCRVMA. Con respecto a las futuras notificaciones referentes a barcos de Partes no contratantes de la CCRVMA que son Estados miembros de la Comunidad Europea, la Comisión debería notar en su informe que la inclusión en las listas del apéndice III de SCIC no crea un precedente al respecto.”

8.25 La Comunidad Europea indicó que el debate sobre Portugal se había efectuado hace tres años y que su postura al respecto no había cambiado, añadiendo que esta discusión no venía al caso.

8.26 Argentina se hizo eco de las opiniones expresadas por Chile a este respecto, y agradeció los comentarios de Noruega sobre las deliberaciones sostenidas en la reunión de la Comisión en 1999, y sobre sus resultados.

8.27 En relación con el asesoramiento de SCIC sobre el *Volna* (anexo 5, párrafo 2.4 al 2.6), Rusia expresó que había mantenido una correspondencia detallada con las autoridades neocelandesas. En la opinión de Rusia, el barco de su pabellón no había actuado en contravención de la Medida de Conservación 41-02. Rusia informó que presentaría una propuesta para modificar la versión actual de esta medida de conservación.

8.28 Nueva Zelandia expresó su opinión en el sentido de que no deberían existir ambigüedades en la versión actual de la Medida de Conservación 41-02, y que si se cerraba una unidad de investigación a pequeña escala (UIPE) a la pesca, ésta debía cerrarse en su totalidad.

8.29 La Comunidad Europea recordó que Rusia había ofrecido proporcionar información adicional al SCIC sobre los barcos *Volga*, *Strela* y *Zarya*, en relación con los cuales SCIC no había podido hacer una recomendación (anexo 5, párrafos 2.47, 2.52 y 2.53).

8.30 Con respecto al asesoramiento de SCIC (anexo 5, párrafos 2.47 al 2.50), Rusia declaró:

“La Federación Rusa desea reiterar que la documentación proporcionada anteriormente demostraba claramente que Rusia no había tenido nada que ver con el pescado elaborado encontrado a bordo de los barcos *Strela* y *Zarya*, ya que pertenecía a los dueños anteriores.

Cronología de los eventos:

- i) la compra de ambos barcos se realizó mediante un contrato de venta de fecha 27 de julio de 2002;
- ii) los certificados de propiedad y de navegación bajo el pabellón de la Federación Rusa fueron emitidos el 2 de septiembre de 2002 en el puerto de Kaliningrado, Rusia;
- iii) ambos barcos arribaron a Jakarta (Indonesia) para el traspaso de propiedad de los dueños anteriores, de nacionalidad boliviana, a sus dueños rusos, el 27 de septiembre de 2002;
- iv) Rusia emitió una licencia general de pesca para cada uno de los barcos el 2 de octubre de 2002 (estas licencias están sujetas a otras autorizaciones pertinentes a pesquerías y especies específicas);
- v) Rusia considera que el informe de Indonesia es incorrecto ya que: (i) contenía fechas erróneas del ingreso de ambos barcos al puerto, (ii) alegaba que los barcos poseían documentos de captura si bien Rusia nunca los había expedido, y (iii) alegaba que un funcionario ruso había certificado los desembarques pese a que esto definitivamente no había sucedido;

- vi) ya que la carta de Indonesia no proporcionaba suficientes pruebas para confirmar las acusaciones en contra del barco de pabellón ruso *Strela*, Rusia pidió que se borrara al barco de la lista provisional de barcos de pesca INDNR, de conformidad con el párrafo 10(d) de la Medida de Conservación 10-06;
- vii) la declaración de Rusia relacionada con el barco *Strela* es igualmente válida para el barco *Zarya*, y éste también debería ser borrado de la lista provisional de barcos de pesca INDNR, de conformidad con el párrafo 10(c) de la Medida de Conservación 10-06. Además, el *Zarya* fue eliminado del registro ruso y por lo tanto debería ser borrado de la lista provisional de barcos de pesca INDNR de conformidad con el párrafo 10(d) de la Medida de Conservación 10-06.”

8.31 Rusia confirmó que los barcos habían enarbolado el pabellón ruso 20 días antes de entrar a Tanjung Priok. Durante este período los barcos navegaron hacia el puerto, y por tanto no estuvieron en condiciones operativas para efectuar la pesca. Además, el *Zarya* fue eliminado del registro ruso el 4 de agosto de 2003, indicando que Rusia había tomado medidas apropiadas en su contra.

8.32 Rusia informó asimismo que el *Volga* será eliminado del registro ruso apenas se terminen las audiencias judiciales en Australia. El *Volga* debería ser eliminado de la lista provisional de barcos de pesca INDNR, de conformidad con el párrafo 10(d) de la Medida de Conservación 10-06.

8.33 La Comunidad Europea expresó que la Comisión debería adoptar normas rigurosas para abordar la gestión de las listas de barcos de pesca INDNR. Indicó, a título de ejemplo, que Indonesia había presentado información muy detallada de los eventos que culminaron en los desembarques efectuados por el *Strela* y el *Zarya*, y que nadie había cuestionado que estos desembarques se efectuaron. La Comunidad Europea recordó la opinión de Chile con respecto a la responsabilidad del Estado del pabellón, y señaló que el *Strela* y el *Zarya* habían cambiado su bandera antes de los desembarques, cuando los barcos se encontraban en alta mar. La Comunidad Europea opinaba que Rusia debería haber tomado medidas apropiadas, en particular, dado que los barcos *Strela* y *Zarya* anteriormente enarbolaban el pabellón de Bolivia bajo los nombres *Hunter* y *Georgia* respectivamente, y sus vínculos con una flota presuntamente involucrada en la pesca INDNR habían sido mencionados hace un par de años. Los miembros sospechaban desde CCAMLR-XXI (CCAMLR-XXI, párrafo 8.40) que estos barcos realizaban actividades de pesca INDNR.

8.34 Rusia señaló que la carta de Indonesia carecía de pruebas documentadas, y ha solicitado que se pida a Indonesia la documentación pertinente que prueba la información contenida en su carta, por ejemplo, copias de los documentos del puerto y de aduana referentes a la austromerluza desembarcada.

8.35 El Reino Unido expresó que, independientemente de cuándo ocurrió el cambio de bandera, el *Strela* y el *Zarya* indiscutiblemente enarbolaban el pabellón de Rusia al momento del desembarque no documentado, y por lo tanto, este suceso debiera considerarse en el contexto de la Medida de Conservación 10-06. El Reino Unido indicó que las disposiciones de la Medida de Conservación 10-06, párrafo 10, necesarias para eliminar los barcos de la lista no se habían cumplido aún. Si no se llega a un consenso sobre la eliminación de un

barco en particular, éste debe mantenerse en la lista propuesta de barcos de Partes contratantes.

8.36 Nueva Zelandia estuvo de acuerdo con la declaración hecha por el Reino Unido y señaló que Rusia había informado a la Comisión que el *Strela* y el *Zarya* enarbolaban su pabellón 20 días antes de su arribo a puerto, y seguían enarbolando su pabellón cuando los barcos desembarcaron 800 toneladas de austromerluza. Asimismo, Rusia no había negado la presencia de austromerluza a bordo de los barcos a su entrada a puerto. No se emitió un documento de captura al momento del desembarque de este cargamento de austromerluza y por ende solamente se le puede considerar como una captura INDNR. Consecuentemente, se debe tratar a los barcos *Strela* y *Zarya* como barcos de pesca INDNR.

8.37 Australia reiteró que había proporcionado pruebas convincentes de las actividades de pesca INDNR del *Strela* y que se debe mantener a este barco en la lista propuesta de barcos de Partes contratantes.

8.38 Chile declaró que las disposiciones de la Medida de Conservación 10-06 coincidían con las responsabilidades asignadas al Estado del pabellón por el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estas responsabilidades incluyen el ejercicio jurisdiccional y de control estricto sobre sus barcos, y el deber de mantener un registro público de los barcos que enarbolan su pabellón. La jurisdicción se efectúa bajo las leyes nacionales y el derecho internacional. Por lo tanto, se debe dar consideración especial al párrafo 6 del artículo 94. Esto permite que un Estado notifique al Estado del pabellón pertinente cuando tiene razones para considerar que no se ha ejercido la debida jurisdicción o el control apropiado sobre uno de sus barcos. El Estado del pabellón tiene la obligación de investigar el asunto y de tomar las medidas adecuadas. En este contexto, la CCRVMA, en calidad de organización internacional compuesta de muchos Estados soberanos, tiene el derecho de esperar que sus miembros se comporten responsablemente cuando actúan como Estados del pabellón, y ejerzan un control efectivo sobre sus barcos de pesca.

8.39 Rusia ha señalado repetidamente a la atención de la Comisión que las licencias de pesca comercial del *Strela* y del *Zarya* fueron emitidas el 2 de octubre de 2002, y eran de categoría general, es decir, estaban sujetas a autorizaciones adicionales que definen el tipo de pesca y la especie objetivo. Por lo tanto, no se puede responsabilizar al Estado del pabellón, legalmente ni en la práctica, por las actividades pesqueras de estos barcos realizadas antes de esa fecha. Rusia había presentado los documentos emitidos por las autoridades del puerto Kaohsiung, que prueban que logísticamente era imposible que el *Strela* se encontrara en el área donde Australia alega que fue avistado (párrafo 8.47).

8.40 Australia declaró que había examinado las pruebas presentadas por Rusia y que no estaba convencida de que ellas demostraran que el *Strela* estaba en esa posición en la fecha indicada por Rusia.

8.41 La Comunidad Europea apoyó la declaración de Chile referente a las responsabilidades del Estado del pabellón y declaró que estos Estados deben tomar medidas responsables en relación con los barcos que han sido notificados de conformidad con la Medida de Conservación 10-06, especialmente cuando esos barcos tienen antecedentes de pesca INDNR.

8.42 España hizo la siguiente declaración:

“España está preocupada por los efectos colaterales de la instauración de las listas de barcos de pesca INDNR. Aparentemente, esta medida está ejerciendo presión en las Partes contratantes para que eliminen rápidamente de sus registros a sus barcos de pesca INDNR. Como consecuencia, estos barcos y las compañías asociadas tenderán a operar bajo el amparo de pabellones de incumplimiento, conocidos como pabellones de conveniencia o registros abiertos. Los países que ofrecen este amparo no cumplen con las responsabilidades que les cabe de conformidad con el derecho internacional en relación con la jurisdicción y control de sus barcos.

En consecuencia, se está exportando el problema fuera del ámbito de la Comisión, pero las operaciones de los barcos de pesca INDNR siguen teniendo un efecto devastador sobre el Océano Austral.

España subrayó que la Comisión debe enfrentar esta continua y creciente amenaza, y recordó la Resolución 19/XXI adoptada el año pasado sobre las ‘Banderas de incumplimiento’. Al respecto, se necesita con urgencia identificar estos países para tomar acciones efectivas en contra de la pesca INDNR.”

8.43 Rusia estuvo de acuerdo con la observación hecha por España, en el sentido que la rápida venta y cambio de bandera de un barco podría crear una trampa legal para el nuevo Estado del pabellón.

8.44 En relación con las recomendaciones de SCIC (anexo 5, párrafos 2.47 al 2.50), Rusia declaró que:

“Junto con plantear que la Medida de Conservación 10-06 representa una violación del equilibrio entre los intereses de los ‘Estados que notifican’ y los del Estado del pabellón, la Federación Rusa expresa aquí sus inquietudes a la Comisión, en el sentido que la inclusión de un barco en la lista propuesta de barcos de pesca INDNR de conformidad con dicha medida de conservación acarrea graves consecuencias para dicho barco, y le impide participar en las pesquerías de la próxima temporada. Por lo tanto, sobre la base del examen de la aplicación de la Medida de Conservación 10-06 en el período dado y del resultado de las deliberaciones sostenidas en la reunión de SCIC, la Federación Rusa se complace en presentar las siguientes conclusiones a la Comisión:

- i) La Medida de Conservación 10-06 representa una violación del equilibrio entre los derechos y las responsabilidades del Estado del pabellón. La interpretación jurídica de esta medida de conservación permite que la Secretaría incluya un barco en la lista propuesta de barcos de pesca INDNR meramente sobre la base de información de supuestas contravenciones de la medida. Al mismo tiempo, algunos Estados estiman apropiado presentar dicha información justo antes de la reunión de la CCRVMA, e incluso durante la reunión misma, impidiendo que el Estado del pabellón examine e investigue el caso para preparar una respuesta adecuada. La redacción de la medida de conservación es tal que pone la carga de la prueba de que un barco en particular no participó en la pesca INDNR (o sea, la responsabilidad de probar inocencia) en el Estado del

pabellón. En otras palabras, se da por sentado que el barco es culpable hasta que el Estado del pabellón pueda probar su inocencia. De esta manera, la ‘presunción de culpabilidad’ sitúa al Estado del pabellón en una posición desigual, porque la Comisión solamente puede eliminar un barco de la lista propuesta de barcos de pesca INDNR con el consenso de todos los miembros, aunque la inclusión de este barco en dicha lista por la Secretaría haya sido hecha sobre la base de cualquier información de cualquier Estado sin discusión alguna del tema antes de las reuniones de la CCRVMA y de sus órganos auxiliares.

- ii) Como fuera explicado en el párrafo anterior, la Federación Rusa opina que la versión actual de la Medida de Conservación 10-06 atenta contra el equilibrio entre los derechos y responsabilidades del Estado del pabellón y los de los ‘Estados notificantes’, obstruye los intereses legítimos de los operadores legales, que pescan de conformidad con las reglas y sobre sólidas bases científicas en el Área de la Convención. La Federación Rusa exhorta a los miembros de la CCRVMA a realizar consultas con el propósito de revisar y modificar la Medida de Conservación 10-06.
- iii) Como principio general para basar los cambios sugeridos, la Federación Rusa se complace en recomendar lo siguiente:
 - La Comisión deberá considerar la inclusión de un barco en la lista propuesta de barcos de pesca INDNR sobre la base de las recomendaciones de SCIC, derivadas de la información presentada a la Secretaría y distribuida por ésta con una antelación mínima de tres meses antes de la reunión de la CCRVMA. Esto proporcionará al Estado del pabellón la oportunidad de presentar una respuesta apropiada pertinente a dicha información.
 - La Comisión deberá acordar por consenso la inclusión o eliminación de cualquier barco de la lista de barcos de pesca INDNR.”

8.45 Luego de su declaración, Rusia preparó una propuesta para revisar la Medida de Conservación 10-06 para ser considerada por la Comisión, y pidió que ésta fuera adjuntada al informe de la Comisión para su discusión en CCAMLR-XXIII (anexo 7).

8.46 Con respecto al apartado (i) de la declaración anterior, Australia señaló que había presentado pruebas substanciales de que tres barcos de pabellón ruso debían ser incluidos en la lista propuesta de barcos de pesca INDNR de las Partes contratantes y que esta información había estado a la disposición de todos los miembros mucho antes de la reunión actual de la Comisión. La información relativa a las actividades del barco *Strela* en la División 58.5.2 había sido circulada a todos los miembros e incorporada en el sitio web de la CCRVMA. Australia había proporcionado esta información directamente a Rusia y había recibido una respuesta que estimaba poco satisfactoria, porque el Comité Estatal de Pesquerías de la Federación Rusa no tuvo pruebas para ofrecer. Australia indicó asimismo que había pedido a Rusia la documentación sobre el VMS del *Strela* correspondiente a los cinco días anteriores al avistamiento del barco dentro de la División 58.5.2 del Área de la Convención, y esta información no había sido presentada. Señaló asimismo que en relación con el *Volga* y el *Lena*, Rusia todavía no responde al pedido de información efectuado en abril de 2002.

8.47 Rusia respondió que, en su opinión, toda la información requerida ya había sido proporcionada. Con respecto al supuesto avistamiento del *Strela* en la División 58.5.2 el 26 de junio de 2003, Rusia había proporcionado un documento atestiguando que el *Strela* había estado en Kaohsiung el 8 de julio de 2003 y, logísticamente, era imposible que se encontrara en la División 58.5.2 en esa fecha. Después de la distribución del documento CCAMLR-XXII/BG/48, Rusia reiteró su postura y declaró lo siguiente:

- i) Australia notificó el avistamiento de un barco, supuestamente el *Strela* de pabellón ruso. El foco de atención de este informe recayó en que se trataba de un barco de pabellón ruso, que según el informe australiano había sido fotografiado. Dichas fotos fueron examinadas conjuntamente con fotos del *Strela* tomadas en el puerto indonesio Tanjung Priok, y Australia anunció de manera unilateral que dichas fotos coincidían, si bien no tenían fechas.
- ii) La Federación Rusa desea llamar a la atención de la Comisión que el informe de Australia no hacía mención alguna de otro barco que fue avistado aproximadamente en la misma fecha, como si este año no se hubiera recibido ningún informe sobre otros barcos bajo sospecha de realizar actividades de pesca INDNR en esta área. Australia no logró identificar a ese barco, ni sacó fotos para compararlas con las fotos existentes de otros barcos.”

8.48 Australia, Bélgica, Brasil, Chile, la Comunidad Europea, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Sudáfrica, España, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos pidieron que sus declaraciones fuesen incluidas en el informe de la Comisión (anexo 8).

8.49 Australia indicó que, aún cuando un barco cambiase su bandera después de un incidente y antes de que éste fuese considerado por la Comisión, el barco debiera ser incluido en la lista que le corresponde de acuerdo con su pabellón cuando la Comisión considerase el asunto. La Comisión señaló que SCIC había adoptado esta postura con respecto al barco *Magnus* (ex *Dorita*) que había sido trasladado de la lista propuesta de barcos de Partes contratantes a la lista propuesta de barcos de Partes no contratantes.

8.50 La Comunidad Europea propuso que si no hay consenso con respecto a un barco en particular, el informe de la reunión debería señalar claramente la razón. Opinó asimismo que la Comisión no había logrado un consenso debido a la oposición de un miembro que era el Estado del pabellón de los barcos en cuestión. La Comunidad Europea estima que esta situación es lamentable, ya que los desembarques (sin documentos de captura) de más de 800 toneladas de productos de austromerluza, realizados por ambos barcos en Tanjung Priok es un hecho que hasta ahora no se disputa. Esta cantidad de pescado representa más del 10% de la estimación de la captura INDNR total en el Área de la Convención (párrafo 8.2). La Comunidad Europea expresó su extrema preocupación ante la imposibilidad de tomar medidas contra estos barcos de conformidad con el párrafo 14 de la Medida de Conservación 10-06, debido a la falta de consenso en cuanto a su inclusión en las listas.

8.51 Chile se hizo eco de lo expresado por la Comunidad Europea y manifestó su deseo de mejorar las reglas de procedimiento a fin de poder aplicar plenamente la Medida de Conservación 10-06. Chile señaló que si bien la Comisión no había acordado retener los barcos en la lista propuesta, tampoco había acordado su eliminación de la misma.

8.52 Australia apoyó plenamente los comentarios de la Comunidad Europea y de Chile, y volvió a subrayar que la única objeción al consenso fue la de la Federación Rusa. Australia reiteró que las pruebas de las actividades INDNR de los barcos *Strela* y *Zarya* presentadas habían sido abrumadoras e irrefutables.

8.53 Nueva Zelandia se hizo eco de las opiniones expresadas por la Comunidad Europea, Chile y Australia.

8.54 Sudáfrica apoyó las opiniones de la Comunidad Europea y de Chile, y agregó que opinaba que la Medida de Conservación 10-06 (2002) constituía una medida muy útil para reforzar los objetivos de la CCRVMA. Sudáfrica manifestó su preocupación ante la falta de voluntad política de parte de algunos miembros de la CCRVMA para abordar el problema de la pesca INDNR. Sudáfrica exhortó a los miembros a hacer todo lo posible por solucionar el problema.

8.55 Rusia opinó que la expresión “consenso menos uno” era inconcebible. Rusia no quiere que el informe indique que no se logró consenso debido a la objeción del Estado del pabellón de los barcos en cuestión. Rusia indicó que nadie podía poner en duda su buena voluntad para cooperar con la CCRVMA, ya que es una Parte contratante responsable de la Convención, y había aplicado sanciones adecuadas a los seis barcos eliminados de su registro. Sin embargo, Rusia no podía aceptar la inclusión del *Strela* o del *Zarya* en la lista propuesta sobre la base de una carta y algunas fotografías.

8.56 La Comunidad Europea reiteró que todos los miembros excepto Rusia habían estado de acuerdo en que se debía incluir al *Strela* y al *Zarya* en la lista propuesta de barcos de Partes contratantes, porque las pruebas proporcionadas no solamente por Indonesia sino también por Australia habían sido consideradas como convincentes.

8.57 La Comunidad Europea informó que vigilaría estrechamente estos barcos, y que si surgiese nueva información sobre ellos en relación con actividades de pesca INDNR, no vacilaría en abordar el asunto de conformidad con las Medidas de Conservación 10-06 ó 10-07 según correspondiera, y exhortó a otros miembros a adoptar una postura similar.

8.58 El Secretario Ejecutivo informó que de conformidad con la Medida de Conservación 10-06 (párrafo 15) y con la Medida de Conservación 10-07 (párrafo 12), las listas de barcos de Partes contratantes y no contratantes aprobadas por la Comisión serían incorporadas en una página de acceso exclusivo en el sitio web de la CCRVMA.

8.59 Japón indicó que el párrafo 15 de la Medida de Conservación 10-06 y el párrafo 12 de la Medida de Conservación 10-07 no deberían ser interpretados de tal manera que se impidiera que las Partes contratantes pusieran las listas de los barcos de pesca INDNR a disposición del público.

Datos adicionales considerados

8.60 Algunos miembros habían presentado información nueva al SCIC sobre varios barcos de Partes contratantes después del plazo (30 días antes de la reunión anual de la CCRVMA, anexo 5, párrafos 2.73 al 2.79). De conformidad con la Medida de Conservación 10-06, párrafo 8, no se consideró la inclusión de estos barcos en la lista propuesta de barcos de Partes contratantes, pero SCIC recomendó que los miembros tomaran nota de sus nombres y prestasen atención a las actividades de estos barcos en el futuro. Los nombres de los barcos son: *Atlantic 52*, *Austin-1*, *Boston-1*, *Champion-1*, *Darvin-1*, *Eva-1* y *Florens-1*.

8.61 La Comisión indicó asimismo que SCIC había recomendado que al eliminar estos barcos de sus registros, los Estados del pabellón informaran de ello a la Comisión y proporcionaran tanta información como fuera posible sobre el nuevo pabellón y el nuevo dueño del barco.

8.62 La Comunidad Europea declaró:

“La Comunidad Europea señaló a la atención de los miembros la información proporcionada por Mauricio al SCIC referente a los barcos de pesca de austromerluza que atracan en el puerto de Mauricio y a los transbordos de austromerluza que se realizan en él (SCIC-03/12, tabla 2). La Comunidad Europea agradeció a Mauricio por esta información, que indica que ciertos barcos mencionados en el contexto de las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 continúan participando en la pesca INDNR. La Comunidad Europea pidió a Mauricio que presentara detalles adicionales sobre los barcos a medida que se fueran conociendo, como también sobre cualquier ocasión en que estos barcos hayan tenido austromerluza a bordo, o la hayan transbordado en alta mar sin un DCD. Para asegurar que los Estados del pabellón tengan suficientes medios como para tomar las medidas necesarias y oportunas, se pidió que esta información fuese entregada a la Secretaría caso por caso, a fin de distribuirla a los miembros y a los Estados del pabellón o del puerto pertinentes.”

8.63 Rusia informó a la Comisión que los barcos *Austin-1*, *Boston-1*, *Champion-1*, *Darvin-1* y *Zarya* habían sido eliminados de su registro de barcos, y que los barcos *Eva-1* y *Florens-1* habían sido vendidos recientemente y por lo tanto se les eliminaría del registro en un futuro próximo.

8.64 Argentina hizo el siguiente comentario referente al párrafo 2.79 del informe del SCIC (anexo 5):

“Argentina opina que el examen de la situación de los barcos de pesca INDNR en las reuniones debería ser equitativa. Resultaba paradójico que no se hubiera dado mayor atención a la propuesta referente al *Virgin of Carmen*, barco sobre el cual otras delegaciones habían proporcionado datos adicionales y que tenía antecedentes de actividades de pesca INDNR.”

8.65 Argentina presentó asimismo la siguiente declaración:

“Con respecto a la persecución y apresamiento del *Viarsa I* Argentina rechaza el ejercicio del poder de policía británico en alta mar, a partir de las Islas Malvinas,

Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes que son parte del territorio nacional argentino, así como toda otra acción que tenga como presupuesto necesario la ocupación ilegítima de tales territorios.

Asimismo recuerda que dichos territorios son objeto de una disputa de soberanía entre la Argentina y el Reino Unido, que ha sido reconocida por la comunidad internacional y sucesivas resoluciones de las Naciones Unidas y declaraciones de la Organización de Estados Americanos que instan a ambos países a reanudar las negociaciones a fin de encontrar una solución pacífica y definitiva de la controversia.”

8.66 El Reino Unido presentó la declaración siguiente:

“En respuesta a la intervención de Argentina, el Reino Unido reitera su postura, ya establecida, de que no alberga duda alguna sobre su soberanía sobre las islas Falkland, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes.”

8.67 Argentina rechazó la postura expresada por el Reino Unido y reafirmó su declaración anterior.